

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.- Panamá, cuatro (4) de abril
de mil novecientos noventa (1990).-

VISTOS:

La firma de abogados MURGAS Y MURGAS, presentó ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD de los artículos 1391, 1392 y 1393 del Código Judicial y 1320 del Código Civil dentro del Juicio de Lanzamiento entre DARIO MOREIRA LOPEZ Y CELSA LAMAS DE MOREIRA VS FANEL, S.A.

Admitida la advertencia y cumplido todo el procedimiento establecido por el Libro IV del Código Judicial para este tipo de proceso, se pasa a resolver la Advertencia formulada.

Sostiene el advirtiente que el artículo 1391 del Código Judicial, que se pretende aplicar en este caso, es inconstitucional porque viola el principio del debido proceso, por no permitirse el término al demandado para que sustente su defensa.

El señor Procurador de la Administración, en su Vista del 9 de octubre de 1989, al referirse al cargo de inconstitucionalidad del artículo 1391, en relación con el artículo 32 de la Constitución Nacional, manifestó que, en su opinión, esta norma 1391 del Código Judicial no viola la norma constitucional que se estima infringida, y lo hizo en los siguientes términos:

"Esta norma, como surge en forma expresa de su texto, se limita a señalar los supuestos en que es viable decretar el lanzamiento del arrendatario, en forma similar

a como fue establecido originalmente por el artículo 1320 del Código Civil. Por tanto, se trata de una norma que en nada viola la garantía del debido proceso instituída por el artículo 32 de la Carta Política, porque ésta garantiza al particular que será juzgado por autoridad competente, conforme a los trámites legales y no más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, garantías que en forma alguna son conculcadas por el referido artículo 1391 del Código Judicial."

Al examinar el concepto en que se estima infringido el artículo 32 de la Constitución Nacional por parte del advirtiente, en relación con el artículo 1391 del Código Judicial, la Corte estima que no hay ninguna inconformidad del texto del Código Judicial citado con la norma constitucional considerada infringida, ya que el mencionado artículo del Código Judicial lo que trata es sobre en qué casos procede decretar el lanzamiento, y dice que se podrá hacer: 1. Cuando esté vencido el término del desahucio. 2. Cuando el arrendatario esté en mora correspondiente a dos o más períodos de pago y 3. Cuando se proceda de acuerdo con disposición legal. Por tanto, no le está negando este artículo, ninguno de los presupuestos indispensables del debido proceso, como son: 1) el de ser juzgado por autoridad competente, 2) de conformidad con los trámites legales y 3) ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria. Además, se puede observar que en el trámite legal establecido para el lanzamiento, el Código sí establece, en el artículo 1392, numeral 2, un término de cinco días para que el arrendatario tenga conocimiento de la demanda de lanzamiento y para que compruebe que no se halla en mora. Esto permite apreciar que son totalmente infundadas las consideraciones de que no se le permite un término al demandado para suscitar su defensa, el que no se encuentra regulado en el 1391.

VAD JTO
DALE

pero sí en el 1392, numeral 2, del Código Judicial.

En cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 1392 del Código Judicial, el advirtiente ni siquiera explicó en qué consiste el concepto en que estima violado el artículo 32 de la Constitución Nacional, y se limitó a expresar, en términos generales, que las "leyes que se quieren aplicar, violan el artículo 32 por no dársele al demandado términos para su defensa y violar el artículo 663 del Código Judicial, por estar pendiente otra demanda."

Estas afirmaciones generales que, sin entrar a explicar de manera concreta la forma en que es violado el artículo 1392 del Código Judicial, carecen de fundamento, ya que, por el contrario, se ha demostrado que el artículo 1392 del Código Judicial da términos y plazos para que el demandado tenga conocimiento de la demanda, y pueda comprobar que no se encuentra en las causales de lanzamiento que fija el artículo 1391 del Código Judicial. Es necesario, además, hacer notar que, en cuanto al numeral 3º del artículo 1392 del Código Judicial, ya la Corte se pronunció en sentencia de 27 de julio de 1988, en la que se declaró que tal precepto no es inconstitucional, con motivo del juicio de lanzamiento por mora propuesto por INMOBILIARIA PROFESIONAL, S.A. contra ROBERTO VALLARINO y/o MARIA DE LOS ANGELES VALLARINO.

En lo que concierne a la mención de que el artículo 1393 del Código Judicial viola el artículo 32 de la Constitución, también se expresa el advirtiente en afirmaciones generales sin explicar de manera precisa la forma en que es violado este artículo 1393 del Código Judicial, y sigue afirmando, en forma generalizada, que "las leyes que se quieren aplicar" no le dan términos al demandante para su defensa. El señor Procurador de

la Administración, al referirse a este punto sobre el artículo 1393 del Código Judicial, manifestó:

"La referida norma legal tampoco infringe, en mi opinión, el artículo 32 de la Carta Política, porque se limita a regular un trámite de notificación por edicto, siendo que dicha norma constitucional remite a la Ley lo atinente al régimen que debe regular la tramitación de los procesos. Por tanto, no puede existir conflicto entre la norma constitucional y la norma legal, porque ésta se limita a cumplir el mandamiento instituido por la primera."

La Corte comparte la opinión expresada por el señor Procurador de la Administración, en el sentido de que este artículo en nada afecta el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que el mismo se limita a señalar la forma de notificar al arrendatario, por edicto, cuando este no pueda ser encontrado.

En cuanto a la advertencia que se hace sobre la inconstitucionalidad del artículo 1320 del Código Civil, la Corte, en pronunciamiento de 11 de enero de mil novecientos ochenta y ocho, dentro del juicio especial de lanzamiento por mora con retención de bienes instaurado por JORGE RUMANO y en contra de la Sociedad MALEK, S.A., sostuvo que el artículo 1320 del Código Civil en nada lesionó el artículo 32 de nuestra carta fundamental.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1391 y 1393 del Código Judicial.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE.


MAG. EDGARDO MOLINO MOLA